

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

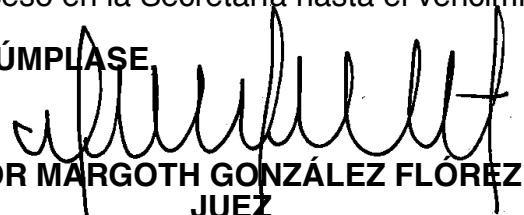
Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

No se acepta la notificación que precede, en tanto ésta no se ajusta a los preceptos legales del Código General del Proceso por lo siguiente: i) el documento enviado fue dirigido a una dirección virtual, contrariando así el mandato del artículo 292 *ibídem* que indica que “El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada** la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior” y comoquiera que el citatorio fue remitido a una dirección física (página 215 PDF 1), y ii) los anexos traídos no cuentan con la certificación del inciso cuarto del artículo 292 *ejusdem* que prevé que “**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**”. Por demás, si lo que la apoderada pretende es el uso de las herramientas tecnológicas, deberá por una parte reiniciar el trámite de la notificación de EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y aportar los anexos de que trata la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, que la empresa autorizada le expida la certificación del acuso de recibo.

En consecuencia y **por última vez**, se le concede a la parte actora el plazo de los treinta días para que proceda en la forma en que se ha venido requiriendo y se explicó en premisa anterior, so pena de decretarle el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el vencimiento del término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

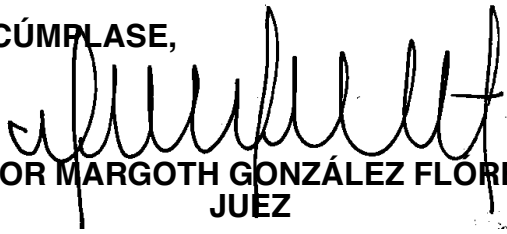
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA y otros.

En conocimiento de las partes y para los fines que estimen pertinentes el documento proveniente de la Superintendencia de Sociedades (PDF 52 a 57).

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ni **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.** ni **ANDREA LUCÍA VARGAS SAAD** comparecieron a recibir la notificación que de éstas se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada ASTRID QUIROGA MUNEVAR como su curador *ad-Litem*. La togada designada deberá ser notificada por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico asquimo@hotmail.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

Demandante: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ

Demandado: MARIO CRISTANCHO BALAGUERA y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de demanda de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por **JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ**, en contra de **MARIO CRISTANCHO BALAGUERA, JUAN PABLO CRISTANCHO BALAGUERA** y la sociedad **DELICIAS DEL CAMPO HYM S.A.S.**

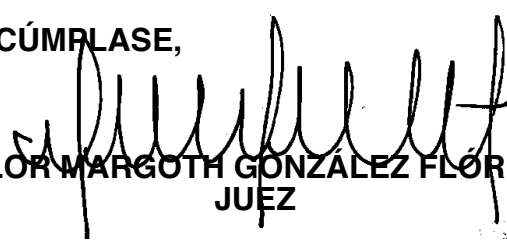
SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **MARIO CRISTANCHO BALAGUERA, JUAN PABLO CRISTANCHO BALAGUERA** y la sociedad **DELICIAS DEL CAMPO HYM S.A.S.** por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

En tanto no se ha reportado aún la restitución formal del bien reclamado en esta Litis, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia y en aras de ser oída dentro de la presente acción, **ACREDITE** el pago de las sumas denunciadas como en mora por la parte demandante, como también, **cancelar los cánones que se hayan causado durante el transcurso del proceso**, los cuales deben ser consignados a órdenes de éste Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 de la normatividad procesal.

Cumplido el término de traslado, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer respecto a la aceptación del pago de los cánones de arrendamiento y, en todo caso, para impartir el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00338-00
Demandante: ALEJANDRO ANDRADE QUINTERO y otros.
Demandado: INTER SERVICIOS LTDA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **INTER SERVICIOS LTDA** se notificó mediante conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) el pasado 04 de noviembre de 2021. Ello, en razón a que el envío del correo electrónico del 27 de octubre de 2021 (PDF 13), no se ajustó a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y su exequibilidad en la forma indicada en la Sentencia C-420 de 2020, comoquiera que con la notificación aportada por la actora no se certificó el acuso de recibo.

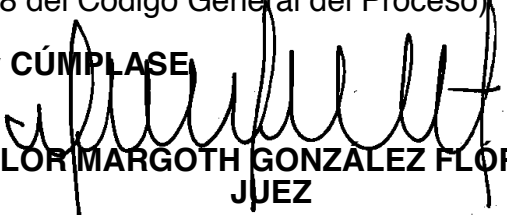
De la conducta procesal adoptada por la sociedad, dígase que ésta replicó a los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo allí dicho se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio en debida forma.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ**, quien actúa como apoderado general de **INTER SERVICIOS LTDA**, en la forma y los términos vistos en el certificado de existencia y representación.

De otra parte, en consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguno de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO QUINTERO PINEDA** comparecieron a recibir la notificación que de éstas se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado NELSON RAÚL LOZANO BERNAL como su curador *ad-Litem*. El togado designado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico nelozano@cablenet.co.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00398-00

Demandante: A Z INMOBILIARIA S. EN C. S.

Demandado: DIEGO FERNANDO TRIANA LEÓN y otros.

Previo a disponer respecto de las cautelas solicitadas en escrito que antecede, el apoderado de la parte actora arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble denunciado como de la demandada CARMEN ELISA LEÓN GUARÍN, de donde se advierta efectivamente dicho derecho de cuota.

Cumplido lo anterior, se resolverá frente a la caución que deba prestar para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pueda causar con la medida.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00470-00
Demandante: MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO y otro.
Demandado: EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por la señora **MARIA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN PABLO GARCÍA ZAMBRANO**, en contra del señor **EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte días (artículo 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por la actora (artículo 90).

Se reconoce personería judicial al abogado **LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00488-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: MARIO ANDRÉS RAMÓN TELLO y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Arrime el certificado de tradición con el lleno de los requisitos del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, con vigencia no mayor a un mes, en donde conste con precisión quién ostenta el derecho de propiedad y dominio de los bienes gravados con hipoteca objeto de esta acción.

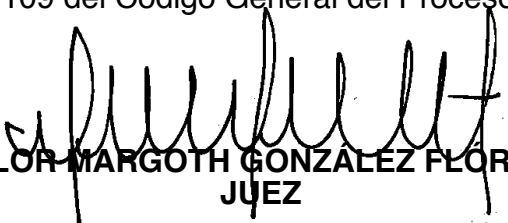
SEGUNDO: De existir una cautela judicial vigente, bajo la gravedad del juramento, hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1º del mentado artículo 468 *ibídem*.

TERCERO: Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Demandante: BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. y otros.

Demandado: GALVESTON INVESTMENT INC y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

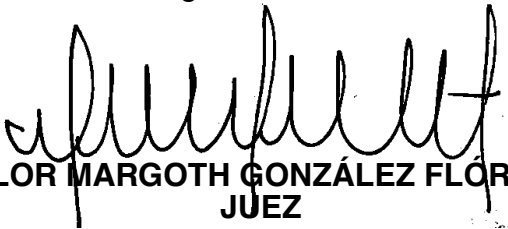
PRIMERO: Corríjase la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de precisar el juez a quien se dirige, el número de identificación de las partes y sus **domicilios** (artículo 82.2 *ibídem*).

SEGUNDO: Exprésese con claridad la ubicación del lugar de domicilio y/o residencia de las personas que componen el extremo activo y pasivo de la acción.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00002-00

Demandante: YINET SEGURA PULIDO y otra.

Demandado: HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además la cuantía del asunto presente.

SEGUNDO: Intégrese en debida forma el contradictorio, vinculando por pasiva a los herederos determinados e indeterminados del señor HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO. Véase que la cédula con que se identificaba el referido demandado (*PDF 1 Página 109*) se encuentra cancelada por muerte según la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (*PDF 0009*).

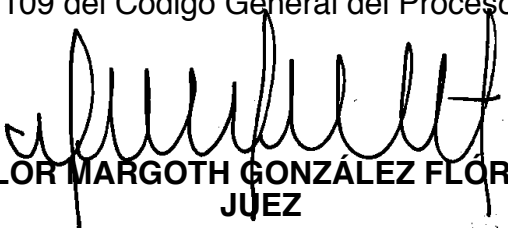
TERCERO: En consecuencia, acredítese de forma idónea el hecho del fallecimiento del mentado señor (artículo 85 *ibidem*) y háganse las manifestaciones debidas del artículo 87 del Código procedimental.

CUARTO: Aclárese qué porcentaje del predio se pretende en usucapión y en tanto la demandante NURI ELVIRA PULIDO, según documentos a páginas 109 y 114, ya es titular de derechos de dominio adquiridos mediante sucesión.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00452-00

Demandante: JAVIER EDUARDO GARIBELLO REY y otros.

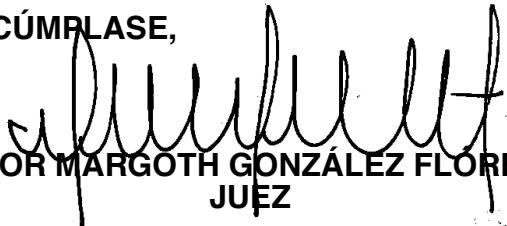
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y otros.

Vista la solicitud que precede, el Despacho dispone **CONCEDER el amparo de pobreza** deprecado por la totalidad de demandantes, al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales. En vista de contar la señora FRANCO VALENZUELA con apoderado judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio, precisándole por demás al apoderado actor deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el artículo 154 *ibídem*, en lo tocante a la irretroactividad del amparo de pobreza¹.

Por lo anterior, se **DECRETA** la inscripción de la demanda pedida (PDF 0007 página 9) en el certificado de tradición y libertad de los bienes de propiedad de la sociedad EL PALMAR DEL LLANO S.A.S.; por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ Ver entre otros, STC10872-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00004-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS ROBERTO GUERRERO ROJAS

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, como lo estimó el apoderado actor y como lo indicó en las pretensiones de su demanda, éstas se encuentran sobre los \$42.000.000.00, suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos contenciosos de mayor cuantía para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negrillas fuera del texto)

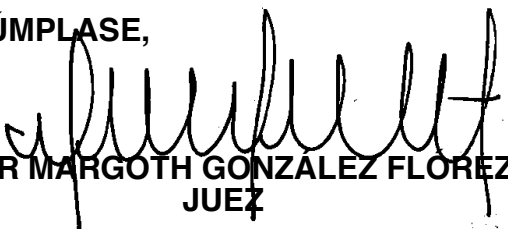
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00006-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JAVIER PARRADO CARRILLO

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JAVIER PARRADO CARRILLO** por los siguientes rubros:

Pagaré No. 80219926

1. Por la suma de \$162.414.342,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.

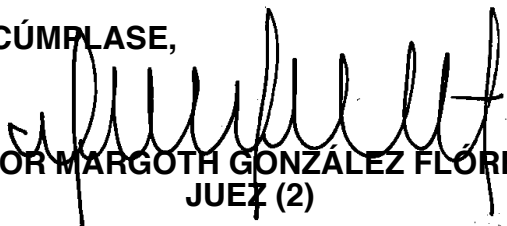
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*) y entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a ENRIQUE GAMBA PEÑA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00006-00

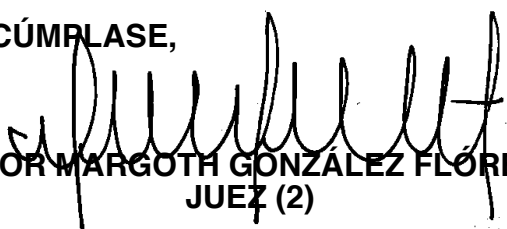
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JAVIER PARRADO CARRILLO

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral primero del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$190.000.000.00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00010-00

Demandante: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR

Demandado: SALUD VIDA EPS

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, como lo estimó el apoderado actor y como lo indicó en las pretensiones de su demanda, éstas se encuentran sobre los \$116.820.508.00, suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos contenciosos de mayor cuantía para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negrillas fuera del texto)

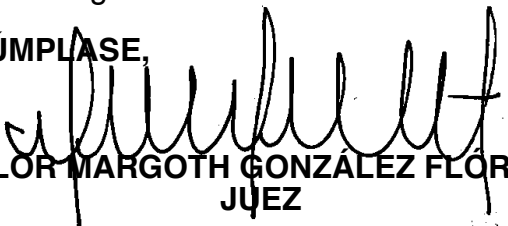
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

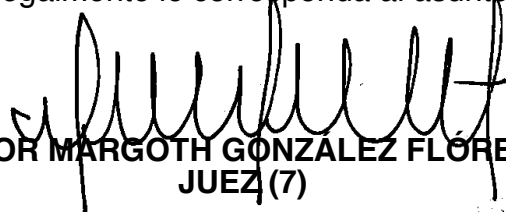
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, dígase que éstos replicaron oportunamente a la reforma a la demanda que se les puso de presente en auto del 30 de noviembre de 2021.

Integrado el contradictorio en debida forma y una vez cumplidas todas las gestiones procesales a que haya lugar en las demás encuadraciones adjuntas, se impartirá el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

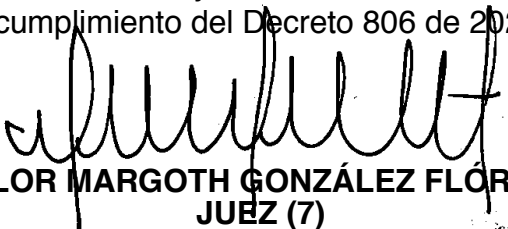
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.**

De las excepciones de mérito vistas en esta encuadernación y erigidas por LIBERTY SEGUROS S.A. se resolverá una vez se culmine el trámite respecto a los llamamientos en garantía de las encuadernaciones tercera a la sexta.

En todo caso, adviértase como ya surtido el traslado a la parte actora y comoquiera que ésta, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, ya las replicó.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (7)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00

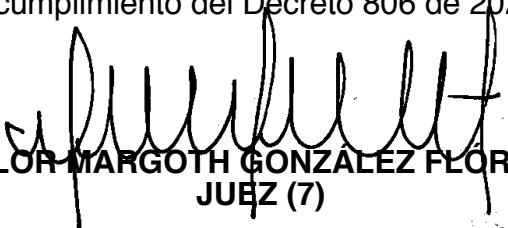
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

De las excepciones de mérito vistas en esta encuadernación y erigidas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se resolverá una vez culmine el trámite de los llamamientos en garantía de las encuadernaciones tercera a la sexta.

En todo caso, adviértase como ya surtido el traslado a la parte actora y comoquiera que ésta, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, ya las replicó.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (7)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

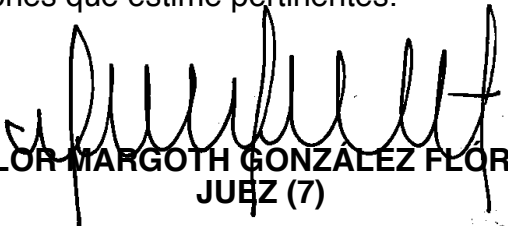
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a OHL COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

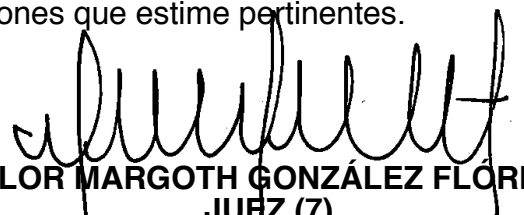
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la sociedad **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

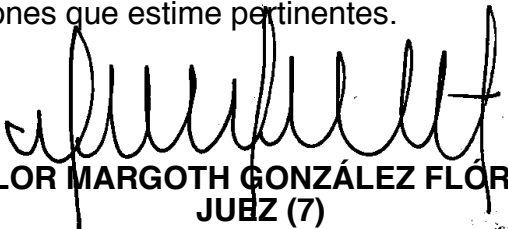
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **LIBERTY SEGUROS S.A.** a **OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** (*integrantes del CONSORCIO OHL*).

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

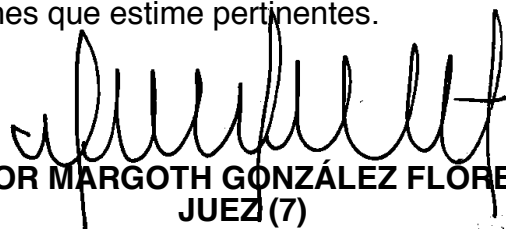
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** a **OHL COLOMBIA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** (*CONSORCIO OHL*).

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00012-00
Demandante: JUAN DAVID BARRIOS PAIPILLA
Demandado: MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

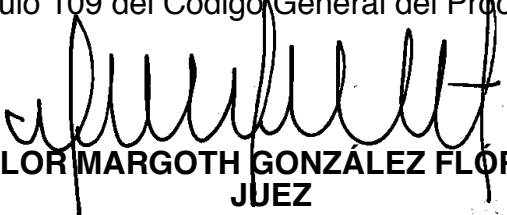
PRIMERO: Adecúe los hechos a la realidad jurídica del título valor objeto de la ejecución. En consecuencia, de haber existido abonos con anterioridad a la presentación de la demanda, indíquense sus valores, la fecha de la operación y la forma de imputación de los mismos a la suma de capital inicial que señala en el hecho *primero* de la demanda.

SEGUNDO: Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que el demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00014-00
Demandante: JESÚS ANIBAL BEDOYA OSPINA
Demandado: AMINTA GONZÁLEZ VIUDA DE OJEDA y otro.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **JESÚS ANIBAL BEDOYA OSPINA** en contra de **AMINTA GONZÁLEZ VIUDA DE OJEDA** y contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: Atendiendo la manifestación de la parte demandante de que desconoce el paradero de la demandada, desde ya se **DECRETA** el emplazamiento de **AMINTA GONZÁLEZ VIUDA DE OJEDA**, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y lo que al respecto regló el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y lo que al respecto regló el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **tercero** y **cuarto** y lo mandado en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora **previamente** deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir la demanda como se ordena en el numeral segundo.

Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio en la valla se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

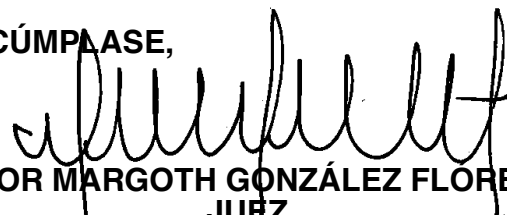
QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y del auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

SEXTO: RECONOCE a **GUILLERMO ENRIQUE CRUZ MORENO**, como apoderado judicial de **JESÚS ANIBAL BEDOYA OSPINA** en la forma, términos y para los fines del poder especial conferido al referido togado.

SÉPTIMO: En todo caso y precaviendo futuras nulidades de orden sustancial y procesal, comoquiera que desde hace décadas no se tiene noticia de la demandada según se dijo en los hechos de la demanda, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que certifique el estado actual de la cédula de **AMINTA GONZÁLEZ VIUDA DE OJEDA**, es decir si ésta ha sido cancelada por muerte y, de ser así, informe respecto al deceso de la referida señora. **El trámite de este oficio recae sobre la parte actora.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00

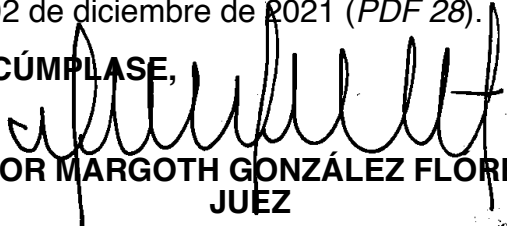
Demandante: GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO

Demandado: GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y otro.

Se rechaza de plano el anterior recurso por **extemporáneo**: **i)** la providencia fue notificada en estado del 03 de diciembre de 2021 (*PDF 28*), **ii)** la ejecutoria del mismo venció el 09 de diciembre de 2021 y **iii)** el memorial arribó mediante correo electrónico a esta sede el 13 de diciembre de 2021 (*PDF 31*).

En consecuencia, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en auto del 02 de diciembre de 2021 (*PDF 28*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00

Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI

Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que en contra de la acción erigió la parte pasiva.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **08 de marzo** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00

Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.

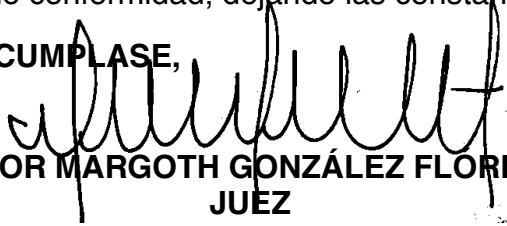
Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.

Por ser procedente la petición visible en archivo digital No. 179, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de **BANCO FALABELLA S.A.**, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 323 *ibídem*).

Adviértase a la parte recurrente, que dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (artículo 322 numeral 3 *eiusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias en digital ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00
Demandante: IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y otro.
Demandado: DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y otra.

En atención a la petición que antecede, se señala el día **01** de **abril** del año **2022**, a la hora de las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo dado a los bienes (fol. 252) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de cinco (05) días de antelación a la fecha prevista para la diligencia. La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

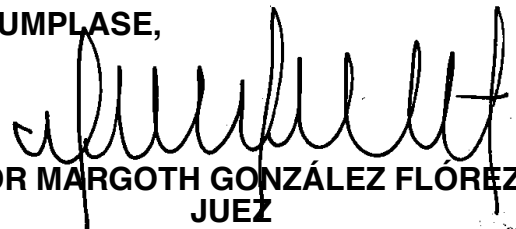
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Demandado: NELSON DE JESÚS VILLAMIL GÓMEZ y otros.

En atención a la petición que precede, la Secretaría **ELABORE OFICIO** con destino al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva informar respecto a las resultas del trámite del despacho comisorio No. 002 del 05 de marzo de 2021, emitido por esta judicatura y asignado por reparto a dicha oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

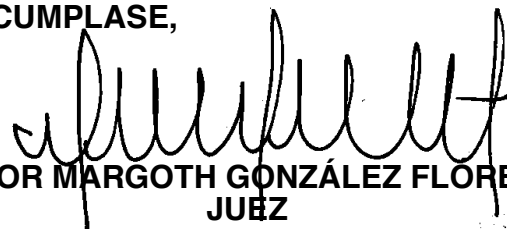
Demandante: ERNESTO MONCALEANO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN y demás personas indeterminadas.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el curador antes designado justificó su imposibilidad de aceptar el el cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **RELEVA** y se **DESIGNA** a la abogada MARÍA VICTORIA HERRERA CHÁVEZ como su curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLHUÍN** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**. La togada designada deberá ser notificada por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico mavihecha0102@outlook.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00

Demandante: DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO

Demandado: LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que en contra de la acción erigió la parte pasiva.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **09** de **marzo** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00426-00

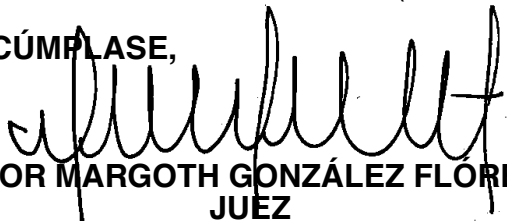
Demandante: PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y otros.

Rechácese de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la activa en contra del auto que se declaró sin competencia, por hallarse improcedente a la luz del artículo 139 del Código General del Proceso.²

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendada 30 de noviembre de 2021 (PDF 0005).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

² Código General del Proceso. ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00344-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PALATINO PH.
Demandado: CINECITY S.A.S.

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, y por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de **CENTRO COMERCIAL PALATINO PH** contra **CINECITY S.A.S.**

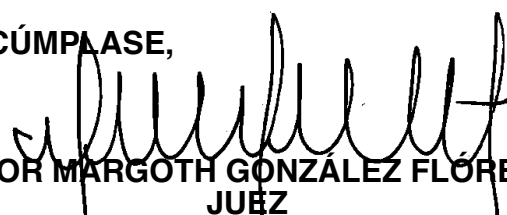
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE**.

CUARTO: Por ser procedente, pues así expresamente lo solicitaron las partes y de conformidad con el informe de títulos judiciales que antecede: **i)** páguese a **CENTRO COMERCIAL PALATINO PH** la suma de \$1.045.986.710 y **ii)** entréguese el restante de los dineros cautelados a **CINECITY S.A.S.** La Secretaría, **ELABORE** las respectivas órdenes de fraccionamiento y pago.

QUINTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00

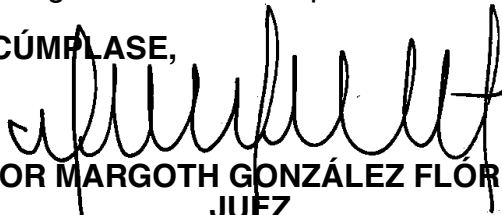
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.

De la anterior solicitud de terminación por pago total arribada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se corre traslado a las partes y en especial a la ejecutante y subrogante parcial **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie en lo que estime pertinente.

Cumplido el anterior plazo, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponde al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

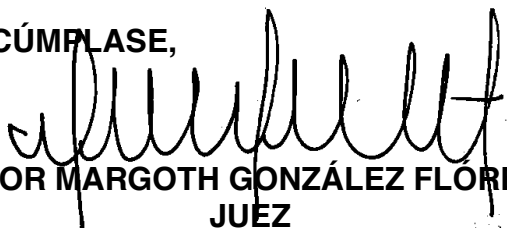
Demandante: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS y otros.

Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y otros.

Previo a resolver la solicitud que antecede, se ordena a la Secretaría a **REMITIR** las encuadernaciones ante el Centro de Servicios Administrativos Judiciales (Reparto), a efectos de que sirvan compensárnosla en el reparto rutinario de procesos. Procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior y recibida la nueva acta de reparto, **REINGRESE** el expediente al Despacho para resolverse lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

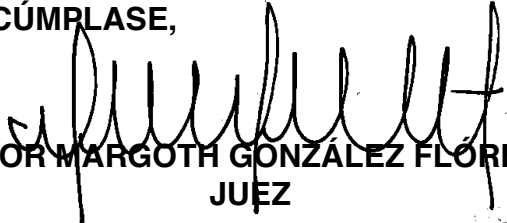
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00282-00

Demandante: LILIANA ROMERO CORTÉS y otra.

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otro.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00166-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LIDA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ BOHORQUEZ

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** dé curso al pedimento del abogado peticionario. Téngase en cuenta que no es necesario una orden de la juez para actualizar un oficio, en tanto esa es una labor inherente a la Secretaría de la sede.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00146-00

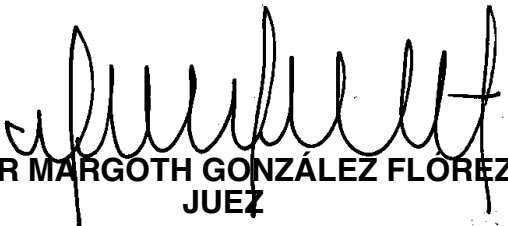
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS GRANADOS AVENDAÑO y otro.

Previo a disponer respecto al memorial que precede, la apoderada de la parte demandante aclare su petición en el sentido de informar si lo que pretende es el desistimiento de sus pretensiones o la terminación del asunto por transacción, caso último en el que deberá aportar la documentación que así lo acredite. Ello, en tanto el proceso verbal no es susceptible de ser cerrado bajo la figura del “*pago total de la obligación*”, figura exclusiva de los asuntos ejecutivos.

Lo anterior, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, so pena de continuar con el trámite procesal y disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00466-00

Demandante: DIEGO JAIME CASTRO CADENA

Demandado: HÉCTOR MAURICIO CÁRDENAS CAICEDO

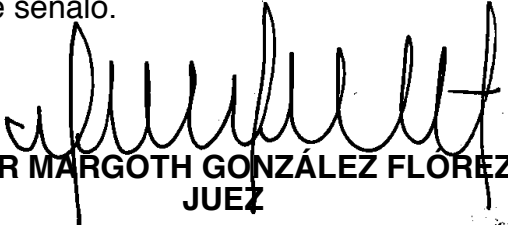
Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que admitió la solicitud de prueba extraprocésal en el sentido de indicar: **i) que el convocado es el señor HÉCTOR MAURICIO CÁRDENAS CAICEDO**, y **ii) que la diligencia a adelantar es la de interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos**.

Se deja constancia en todo caso que el error involuntario apenas señalado es imputable al apoderado, quien manifestó que por un error en la redacción del documento primigenio repitió los datos que en esta decisión se incluyen.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

NOTIFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00386-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: ENRIQUE ANTONIO TRAVECEDO PINTO

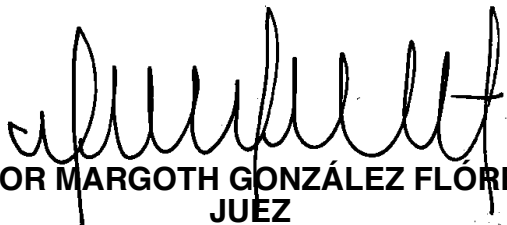
Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que libró mandamiento de pago del 25 de octubre de 2021 (PDF 0005), en el sentido de indicar que el apellido correcto del demandado es **TRAVECEDO** más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

En consecuencia y por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación apenas formulado por la parte actora, pues es en todo caso improcedente y extemporáneo si se quiere.

NOTIFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00318-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OLGA YAZMIN ÁVILA GUTIÉRREZ

De otra parte y al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **OLGA YAZMÍN ÁVILA GUTIÉRREZ** se notificó del auto de apremio en la forma que prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el pasado 25 de noviembre de 2021 (página 3 archivo No. 14) y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

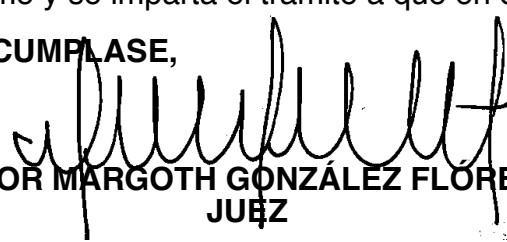
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00304-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAZBELL ROMERO LÓPEZ

En atención a la solicitud vista en archivo digital No. 18, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-00-00-029-2018-19610-01

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Demandado: AUTOLAB S.A.S.

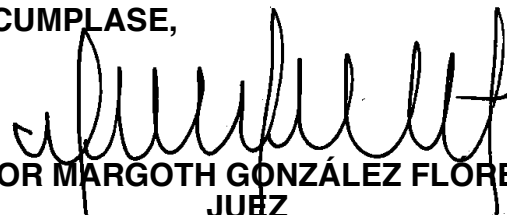
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de diciembre de 2021 y en sede de tutela (archivo 21 PDF 05).

En consecuencia y comoquiera que la parte demandante solicitó la práctica de unas pruebas de las que se verifica no se validaron en primera instancia, las cuales obran en la carpeta vista dentro del Cuaderno 01 de la Superintendencia de Industria y Comercio y se hace necesario su recaudo y contradicción, se convoca a las partes para la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar a la hora de las **10:00 a.m.**, del día **11** del mes de **febrero** del año **2022**, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

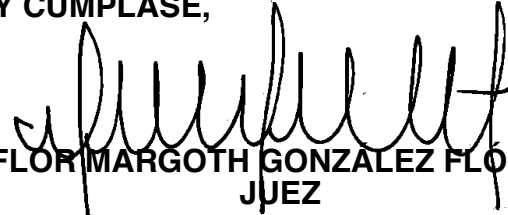
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00479-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

Demandado: IRENE SEADE GARCIA HERREROS

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 15 de diciembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



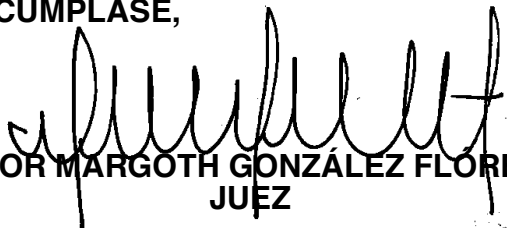
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00478-00
Demandante: COOPCAFAM
Demandado: JHON FREDY DIAZ VARGAS y otro.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 15 de diciembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

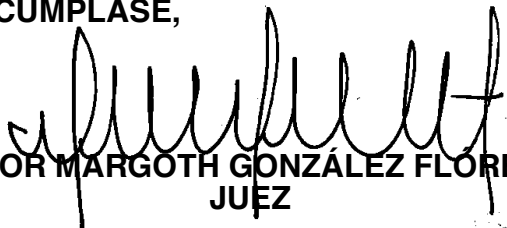
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00435-00

Demandante: ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 15 de diciembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2005-00323-00

Demandante: EAAB ESP

Demandado: AKARGO SAS.

En atención a la solicitud que antecede PDF 25 Y 27 SE Dispone:

1.- Poner de presente al memorialista que dentro de la presente actuación procesal ya se dictó sentencia que resolvió esta instancia el día 13 de marzo de 2006, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto (**Pg. 149 a 156 Archivo PDF 2**).

2.- Habida consideración que para la entrega de la indemnización a la parte demandada, se requiere, de conformidad con el ordinal 4.3 de la sentencia proferida en esta instancia, la inscripción de la sentencia y del acta de entrega se provee lo siguiente:

2.1.- Comisionése para la entrega del bien inmuebles objeto de expropiación, el cual se identifica con número de matrícula inmobiliaria 50C-1334015, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia (**Pg. 149 a 156 Archivo PDF No. 2. Cuaderno 1A**), del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (**PDF 09**) y de esta providencia. Lo anterior toda vez que la titular de esta Sede Judicial cuenta con una preexistencia que, por ahora, no le permite asistir al despacho ni realizar diligencias fuera de este, ello acorde al Acuerdo núm. **CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020**, artículo 3, que señala que aquellos funcionarios que padezcan determinadas enfermedades no deberán asistir a las sedes judiciales bajo ninguna circunstancia.

Una vez concretada la entrega del bien objeto de la presente acción, acredítese por las partes, el cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 4.3. De la sentencia líneas arriba citada.

3.- Habida consideración que no se observa que el auxiliar de la justicia **POLICARPO PINZON FLOREZ** haya dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de junio de 2013 (**Pág. 308 PDF 5 Cuaderno 1B**), pese a que se acredito el pago de los gastos de pericia fijados a su favor, se ordena que de manera **INMEDIATA** se libren las comunicaciones que sean necesarias (virtuales y físicas) a efectos de requerirlo para que, además de rendir las explicaciones pertinentes a su omisión, proceda a presentar el dictamen complementario de aquel que fuere trasladado mediante auto adiado 08 de octubre de 2012 y que fuere ordenado en proveimiento del 28 de junio de 2013 –Art. 456 CPC- (**Pág. 266 y 308 PDF 5 Cuaderno 1B**). Todo ello en el improrrogable término de 30 días, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

Demandado: GILDA ROSA SALGADO DE MARÍN y OTROS.

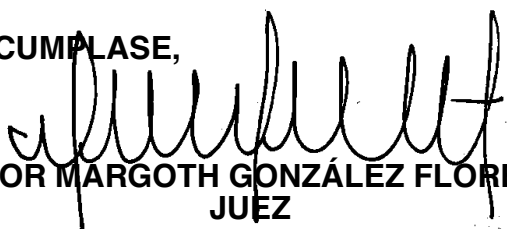
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Habida consideración de lo manifestado por la entidad demandante en inciso penúltimo de escrito obrante en archivo PDF número 50, aunado a que verificado el certificado de tradición y libertad aportado en archivo PDF número 57, se obtiene que efectivamente en virtud de anotación número 15 del mismo, la sociedad **INVERSIONES DINASTÍA S.A.S** no ostenta calidad de titular de derecho real alguno sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **280-130910**. Se acepta el **DESISTIMIENTO** impetrado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**.

2.- Atinente a **AWAKON SHIGEMATSU MARINA**, ha de tenerse en cuenta que su condición de acreedora hipotecaria, registrada en anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria numero **280-130910**, actualmente se observa vigente, toda vez que no se advierte anotación posterior de cancelación a la misma. Así las cosas, ha de tenerse como integrante de la pasiva a la aquí mencionada señora.

3.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en inciso 4º de auto adiado 09 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00453-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON GUIO PEDRAZA

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELSON GUIO PEDRAZA** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 90000104140.

1. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$128.267.844.00**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.538.485) por concepto de capital correspondiente a cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 11 de julio y el 11 de noviembre de 2021, a razón de los montos relacionados en el literal c) de la pretensión primera de la demanda.

4. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (**\$6.749.410.00**) por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6270085990.

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (**\$31.280.071.00**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 10 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

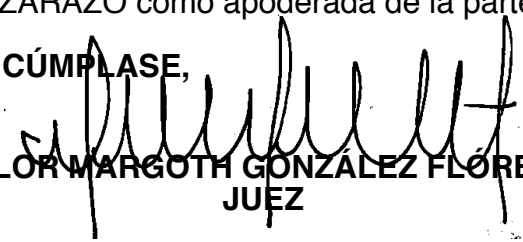
Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien hipotecado. Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00
Demandante: NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ y otros.
Demandado: SANITAS EPS y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ y ALEX Y MENDO TURIZO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANA SOFIA MENDO VALENCIA y DIEGO ANDRES MENDO VALENCIA** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., CLINICA COLSANITAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibidem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se pone de presente que la medida cautelar solicitada con la demanda no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría marcar el nombre de la sociedad demandada y éste por ser un atributo de la personalidad de las empresa, es un bien intransferible. En otras palabras, no es susceptible de ser apreciado en dinero; en consecuencia, se deniega la misma.

Se reconoce personería judicial al abogado IVAN SINECIO GOMEZ MORAD, como apoderado de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

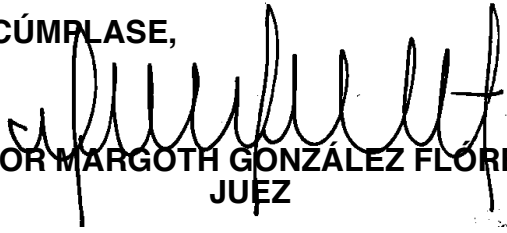
Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00311-00

Demandante: MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ y OTRA.

Demandado: COLMENA BCSC.

Por cuanto el informe de títulos que antecede da cuenta de la existencia del título Judicial número 400100007576569 por valor de \$400.000.00, deprecado en archivo PDF número 21 de esta encuadernación, se ordena su entrega al señor JOSE ANANIAS FLOREZ RONCANCIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

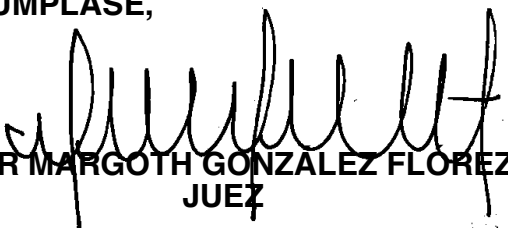
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-011-2013-00727-00
Demandante: WILIAM SANIN RIVERA y OTRA.
Demandado: JAIRO CASTELLANOS VERDUGO.**

Por secretaría Procédase en la forma solicitada en escrito obrante en archivo PDF número 50 de esta encuadernación.

Recuérdese al solicitante que debe proceder a sufragar los gastos relativos a la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme se encuentra ordenado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00583-00

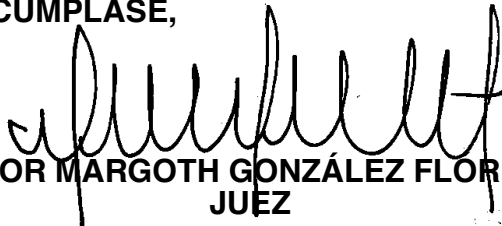
Demandante: EMELINA CHACÓN.

Demandado: MARÍA SANTOS y OTROS.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** por economía procesal al abogado **ANDRES LEONARDO PEÑA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.560 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 206.724 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya viene actuando dentro del presente asunto; para que funja como curador Ad Litem de los demandados determinados. El togado puede ser notificada en el correo electrónico andresleonardo.p@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

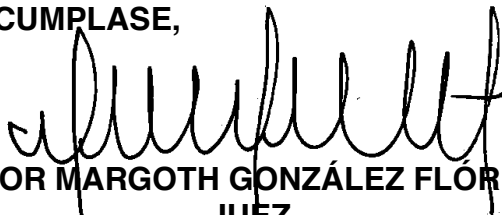
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00647-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 20), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de auto adiado 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00

Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTTING S.A.S.

Demandado: CARLOS MIGUEL DEL VECCHIO FITZGERALD y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

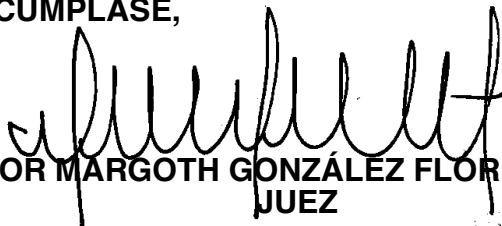
Con el fin de continuar con el trámite que legalmente le corresponde al presente asunto, se señala la hora de las **10:00 AM**, del día **01** del mes de **marzo** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo **372** del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará control de legalidad a la actuación surtida, se fijará del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00

Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ

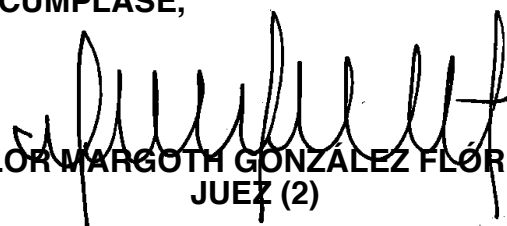
Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y otros.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor en esta encuadernación, describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito esgrimidas por su legítimo contradictor.

Así las cosas, y observando la nota devolutiva obrante en archivo PDF 50 de este cuaderno; previo a dar continuidad al curso procesal correspondiente, se Dispone ordenar nuevamente a Secretaría la remisión de oficio ordenado en auto del 29 de enero de 2021. De igual forma se requiere al gestor judicial de la parte demandante (principal) para que en el término improrrogable de 30 días, proceda al pago de los estipendios necesarios para materializar la inscripción de la demanda conforme se dispuso en proveimiento aquí citado.

Cumplido lo anterior, y una vez se acredite la inscripción de la demanda, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00

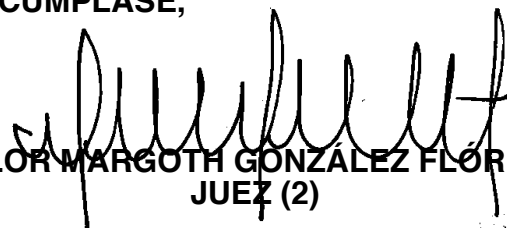
Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ

Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y otros

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor en esta encuadernación, describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito esgrimidas por la parte demandada en reconvención.

En cuanto al trámite procesal que ha de imprimirse al presente asunto, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00267-00

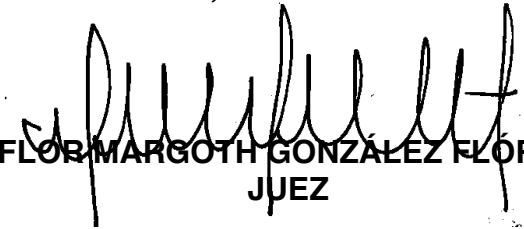
Demandante: NIDCY BERNARDA USCATEGUI NEIRA.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SUBA ETAPA IV.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 106), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLORMARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00355-00

Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES.

Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. y OTRO.

En sede de nulidad y no existiendo pruebas por practicar al interior de la solicitud de esta encuadernación, se resuelve la petición formulada por el apoderado de la demandada G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. tendiente a invalidar la actuación surtida en punto a presunta indebida notificación incurrida por el extremo actor, al considerar que no habiéndose dado traslado de la subsanación de la demanda se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de su representada.

Finca el mencionado apoderado, su petición nulitiva en el precepto del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, según el cual, entre otros aspectos, *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación...”*.

Sobre el tema, recuérdese que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 136 del CGP, *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*. Así, las nulidades por indebida notificación se entienden saneadas cuando, pese a la existencia de las mismas, no se ha conculcado el derecho a la defensa de quien la alega.

Descendiendo al caso en concreto, véase que una vez presentados, por el apoderado actor, los actos o intentos de enteramiento dirigidos a la parte demandada, concretamente a quien aquí alega nulidad; este Despacho mediante proveído datado del 18 de mayo de 2021, además de no tener en cuenta la notificación de la pasiva que el apoderado actor en su momento pretendió haber cumplido en previas oportunidades, ordeno la remisión del link del expediente a la demandada G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción (derechos, hoy considerados conculcados); aspecto reiterado en auto del 09 de agosto de 2021.

Siendo lo anterior así, obsérvese que la causal nugatoria no se advierte configurada, por cuanto, si bien es cierto el apoderado actor, en manera alguna pudo acreditar el cumplimiento de los preceptos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 en punto a la notificación y traslado a la demandada sociedad G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.; lo cierto es que en ejercicio de sus poderes de instrucción, esta falladora, en aras de proteger los derechos que hoy señala lesionados la referida entidad por conducto de su gestor judicial; dispuso poner a su disposición el expediente para su debido acceso a toda la actuación procesal aquí surtida, lo cual, hasta la presente fecha se observa materializado, pues se observa la presencia de diversas actuaciones de ésta en el cuaderno principal.

Colofón, debe concluirse que (i) los actos notificatorios presentados por la parte demandante para acreditar el enteramiento de la demandada G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A, no generaron efecto jurídico alguno por cuanto

no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, y (ii) que la referida sociedad, pese a no haber tenido acceso a los documentos que en su escrito de nulidad echa de menos para el ejercicio de su defensa, lo tuvo por cuenta de las medidas adoptadas por el Despacho en proveídos líneas arriba señalados; por lo que ha de tenerse por saneada la causal de nulidad invocada toda vez que acreditado se encuentra que ésta demandada tiene pleno acceso al expediente para conocer el contenido de la subsanación de la demanda y actuar en consecuencia.

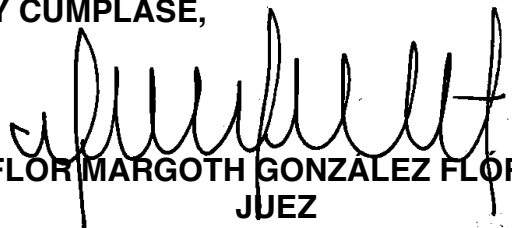
Decisión

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **no probada** la causal de nulidad propuesta. No habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia e integrado en debida forma el contradictorio; se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición impetrado contra proveído del 29 de enero de 2021 (PDF 38 Cd. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00243-00

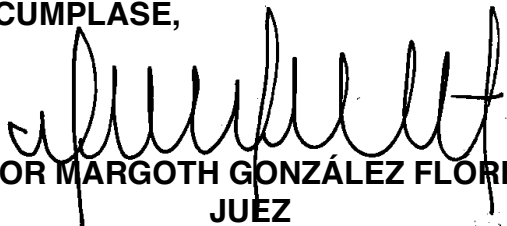
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRUPO SACHIEL SAS y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 24), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de auto adiado 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00

Demandante: CLAUDIA INES PINZON RINCON y otros

Demandado: WILMER ANDRES LINARES RIVERA y otros

Escrutado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

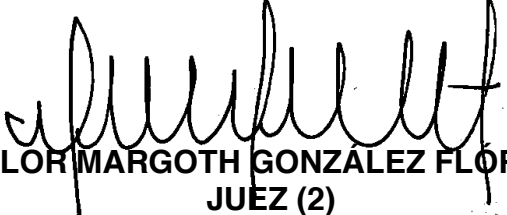
1.- El Memorialista en archivo PDF número 26, ha de estarse a lo dispuesto en inciso 3° de auto adiado 04 de noviembre de 2021.

2.- Dada la conducta concluyente desplegada por ALLIANZ SEGUROS S.A en archivos PDF 29° a 31° ubicados en el cuaderno principal; se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo igualmente que, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio esgrimido por la parte demandante.

Corolario de lo anterior, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado general de la sociedad demandada, conforme a acto de apoderamiento general visible en certificado de existencia y representación legal adjuntado a la contestación de la demanda (Pg. 84 PDF 29).

3.- En cuanto al trámite procesal de esta actuación principal, las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (Cuaderno 2)

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00

Demandante: CLAUDIA INES PINZON RINCON y otros

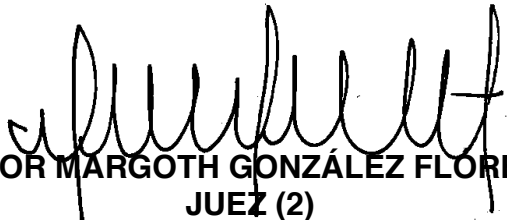
Demandado: WILMER ANDRES LINARES RIVERA y otros

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **POSTOBÓN SA y WILMER ANDRÉS LINARES RIVERA** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00463-00

Demandante: IVAN RICARDO SILVA RUIZ

Demandado: ISABEL CRISTINA GOME RUIZ

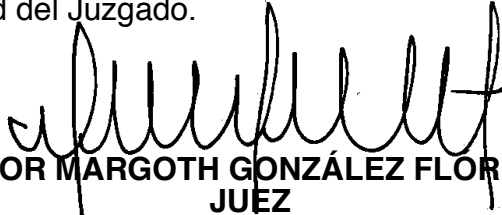
No obstante el escrito de subsanación y documentos aportados para tal fin, observa esta judicatura que el avalúo aportado en archivo PDF número 13 no contiene la complementación que a ordinal último de auto adiado 14 de diciembre de 2021 se requirió para el cumplimiento a lo normado en el inciso 3º del artículo 406 del CGP. Evidenciada la insuficiente de subsanación de la demanda conforme a los puntos requeridos en auto del 14 de diciembre de 2021, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00177-00

Demandante: ANDREA BUSTOS OSORIO y otra.

Demandado: MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA.

En atención a la solicitud que antecede, y a fin de proseguir con el trámite procesal de rigor y conforme lo solicitado por la parte demandante, se señala como fecha para llevar a cabo la licitación pretéritamente ordenada dentro de esta actuación, se fija el día 25 de marzo de 2022, a la hora de las 10:00 AM (Artículo 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

Lo anterior en la forma y términos vistos en auto del 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

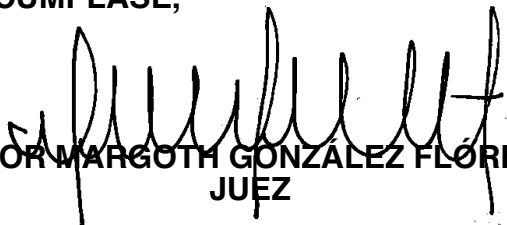
**Expediente No. 11001-31-03-059-2017-00275-01
Demandante: HERACLIO CHAVARRO ROJAS y OTRO.
Demandado: RAFAEL OCTAVIO GONZALEZ TELLEZ**

Teniendo en cuenta que por error involuntario, mediante auto del 18 de enero hogaño se proveyó admisión del recurso objeto de esta actuación, habiendo sido ya admitido en providencia del 10 de diciembre de 2021, el Despacho Dispone dar aplicación al principio general del antiprocesalismo, declarando sin valor y efectos jurídicos el ya mencionado proveído del 18 de enero de 2022.

Al unísono, y fin de continuar con el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte recurrente por el término de cinco (05) días para que proceda a sustentar el recurso que aquí nos ocupa.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-0195-00
Demandante: SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente el auto número 439-016227, proveniente de la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual se da cuenta de la incorporación del presente asunto al expediente número 41636, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS.

Ingresa el Despacho a resolver sobre solicitud tendiente a obtener la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud de admisión a proceso concursal, de que fuera objeto la sociedad de **ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS**, mediante auto 58358 del 13 de julio de 2021, dando aplicación al artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

Obsérvese que la norma en cita establece que: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”*.

Yergue de lo expuesto que, en efecto, según se observa en auto número 68358 del 13 de julio de 2021, la sociedad aquí demandada, fue admitida desde dicha calenda al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Al unísono, téngase en cuenta que, de conformidad con lo requerido por esta Judicatura mediante proveído del 02 de diciembre de 2021, el designado promotor del proceso concursal, presento certificación de bienes afectos al objeto social de **ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS**, con fecha 26 de mayo de 2021, dentro de los cuales se advierte la presencia de activos que hacen parte del contrato de leasing número 143388, objeto de la presente acción.

Siendo ello así, concluye este Despacho Judicial, que aun cuando se obtuvo conocimiento del referido proceso concursal, a partir del 08 de noviembre de 2021 (ver PDF 47), el presente asunto continuo su trámite legal estando vigente y activo el proceso de reorganización empresarial ya mencionado, deviniendo la imperiosa necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado por cuenta de la prohibición legal de iniciar y/o continuar con procesos como el que aquí cursa, cuando los bienes sobre los cuales se pretende la restitución de tenencia tienen relación con el objeto social de la persona jurídica en reorganización, tanto más, si se tiene en cuenta que la causal invocada por el aquí demandante, es la de mora en el pago.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

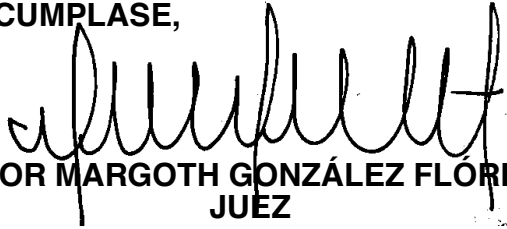
PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso, desde el 13 de Julio de 2021, inclusive, según lo normado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Entiéndase que lo dispuesto en este numeral, cobija la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de leasing base de la presente acción y se ordenó la restitución de la tenencia de los bienes a que dicho contrato se refiere.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de Reorganización Empresarial de **ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS**.

TERCERO: Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: GERMAN HERNANDO RODRIGUEZ VEGA Y OTRO

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **GUSTAVO ERNESTO BELLO DEMANDADO** y en contra de **ARMANDO VELOZA MEJIA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado en reconvención, **ARMANDO VELOZA MEJIA** por anotación en estado (Art. 295 CGP).

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el

Instituto Geográfico Agustín Codazzi y v) la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

QUINTO: Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, y advirtiéndose que el certificado aportado por la parte demandante en reconvención data del 29 de junio de 2021, se impone dar aplicación a la jurisprudencia citada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 04 de agosto de 2021³; en consecuencia, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a allegar certificado especial del registrador de que trata el artículo 375 del CGP que contenga , no solo la información de los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, sino además la existencia de derechos reales diferentes al de dominio como hipoteca o prenda, así como la existencia o no de medidas cautelares de inscripción de demanda o de cualquier otra estirpe.

Se pone de presente a la parte demandante en reconvención que el aludido certificado debe ser expedido con una antelación no mayor a un mes a efectos de contar con la información actual de la situación del bien objeto de usucapión.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CAMILA ANDREA CASTILLO PAEZ como apoderada judicial de la parte reconviniente, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 18).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

³ CSJ. STC5563-2019 May. 8 de 2019, rad. 2019-01178-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

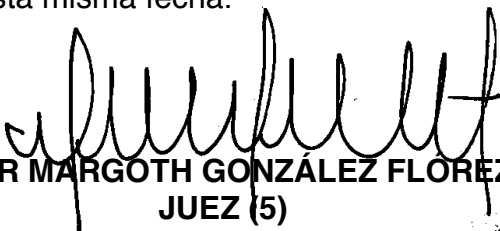
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: GERMAN HERNANDO RODRIGUEZ VEGA Y OTRO

El memorialista a PDF 26 de esta encuadernación (reconvención), estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** **Secretario** **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

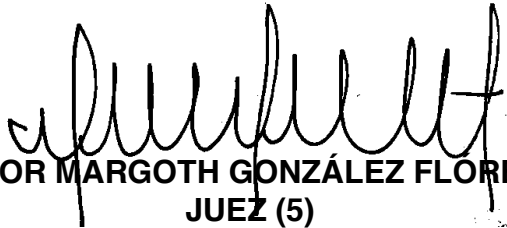
Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: GERMAN HERNANDO RODRIGUEZ VEGA Y OTRO

Por cuanto las actuaciones desplegadas por el demandante en archivos PDF número 42 a 44 y 50 a 53, no se ajustan a lo normado en los artículos 370 y 110 del CGP; las mismas no serán tenidas en cuenta dentro del presente asunto.

En consecuencia, téngase por trascurrido en silencio el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (principal).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (5)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

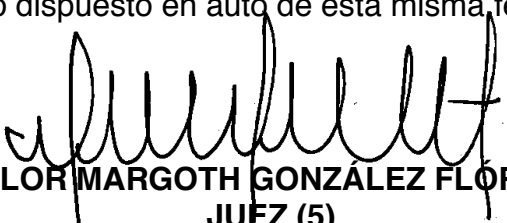
Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: GERMAN HERNANDO RODRIGUEZ VEGA Y OTRO

Por cuanto no se ajusta al precepto del artículo 100 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la proposición de excepciones previas obrantes en esta encuadernación.

Téngase en cuenta que las excepciones previas deben ser formuladas dentro del término de traslado de la demanda, el cual corre a partir de su admisión, por lo tanto debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (CUADERNO 2).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: GERMAN HERNANDO RODRIGUEZ VEGA Y OTRO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase indicar, con precisión y claridad, cual es el título ejecutivo con el cual basa la presente ejecución.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones indicando las sumas de dinero por las cuales se ejecuta.

TERCERO: acumule en debida forma las pretensiones, habida consideración que las obrantes en literales d. y c. de la petición de apremio, no son procedentes en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00481-00
Demandante: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION.
Demandado: BUNKER ONE AMERICAS S.A. y OTROS.

No obstante el escrito de subsanación y documentos aportados para tal fin, observa esta judicatura que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en numerales sexto y séptimo de auto adiado 15 de diciembre de 2021, conforme se pasa a explicar..

PRIMERO: Obsérvese que en el citado proveimiento se le requirió para que ajustara el juramento estimatorio a las formas establecidas en el artículo 206 del CGP, según el cual: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”* (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, bajo ese derrotero, la parte demandante estima los perjuicios pretendidos en la suma de 20.000.000 USD\$, aludiendo, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación que el concepto que sustenta dicha suma es por concepto de pérdida de oportunidad, con ocasión de las operaciones que Odin Petroil S.A. en Reorganización no ha podido desarrollar con ocasión de los actos de competencia desleal desplegados por los demandados. Y fundamenta dicha estimación en la genérica posibilidad de que el barril de crudo *“puede estar vendiéndose alrededor de los USD\$96,74”*, lo que de suyo, impide realizar una estimación verificable de lo pretendido a título de indemnización, en tanto que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal, como es desestimular las pretensiones sobreestimadas o temerarias.

SEGUNDO: Al margen de lo anterior, se advierte incumplido igualmente el ordinal séptimo del auto de inadmisión de la demanda por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial.

Obsérvese que el apoderado actor señala que no es dable la exigencia de tal requisito en tanto que de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, la solicitud de medidas cautelares permite acudir directamente a la jurisdicción sin el cumplimiento de dicho apremio.

No obstante, observa el Despacho que las cautelas deprecadas se contraen a aquellas regladas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, cuyo decreto se subordina a previa comprobación de la realización de hechos de competencia desleal, o por lo menos de su inminencia; y como quiera que en la etapa introductoria de la presente acción no se observa dicha comprobación, lo procedente es acreditar el requisito de procedibilidad, el cual, como ya se dijo, no se cumplió en el sub examine.

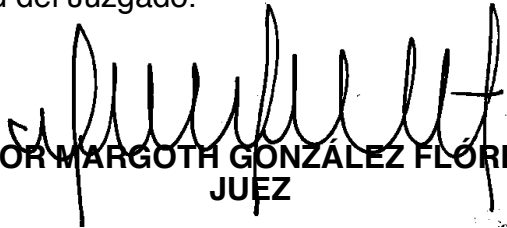
Corolario de lo sucintamente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022 NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA ** Secretario **
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00473-00
Demandante: JOSÍAS CASAMACHÍN IPÍA
Demandado: ARNOLD ABONIA HERRERA Y OTROS.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **JOSÍAS CASAMACHÍN IPÍA** contra **ARNOLD ABONIA HERRERA, SÍDNEY QUIGUANAS URUEÑA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMÓ LTDA - TRANSPIENDAMÓ LTDA, EMPRESA COMUNITARIA BRISAS DEL RIO AGUA BLANCA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

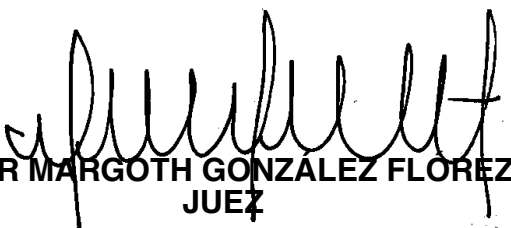
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial al abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00003-00

Demandante: URS ANDREAS KAMMER y otro.

Demandado: EDNA RUTH GALVIS GUTIÉRREZ y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aportar la documental mencionada en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que el mismo no se observa adjuntado al libelo introductorio.

SEGUNDO: En consonancia con lo requerido en numeral anterior, aporte las escrituras públicas contentivas de los negocios jurídicos cuya declaratoria de nulidad se pretende.

TERCERO: Acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que el enlace dispuesto en página 16 del archivo PDF número 04 no permite el acceso para su verificación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00005-00
Demandante: MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y OTRAS
Demandado: JOSE NERY CASTRO CALDERON.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Por cuanto se aprecia presentación de juramento estimatorio de perjuicios patrimoniales derivados del presunto no pago de impuesto predial, sírvase precisar si el monto allí referido es objeto o no de demanda, en caso afirmativo adecue en debida forma las pretensiones.

SEGUNDO: Aporte certificado catastral que dé cuenta del avalúo del inmueble cuya promesa de venta es objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2022.

TERCERO: Sírvase aportar certificado de tradición y libertad número 50S-40059623 con fecha de expedición reciente a fin de contar con información actual del predio objeto de contrato base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00007-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JACINTO VAQUEN

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Dada su ilegibilidad, aporte poder otorgado para el presente asunto que permita su lectura y calificación.

SEGUNDO: En idéntico sentido procédase respecto de la carta de instrucciones obrante en páginas 6 a 8 del archivo PDF contentivo de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De igual forma procédase respecto del pagare base de la acción, toda vez que su ilegibilidad no permite su calificación (Pgs. 9 a 11).

NOTIFÍQUESE,


FLORMARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-031-2016-00285-01
Demandante: CLARA RODRIGUEZ BARRETO
Demandado: LEONARDO IVAN CORTES NOVOA

En sede de apelación se revisa la decisión de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el mandamiento ejecutivo allí impetrado y se dispuso declarar la invalidez de las notificaciones surtidas en los correos electrónicos, tanto del demandado, como de quien se identifica como MIREYA BELTRAN, persona que, según se observa en el plenario actúa en auto proclamada calidad de agente oficiosa.

Como fundamento de la aludida decisión, el Juez de primer grado expuso que si bien es cierto, en proveimientos anteriores ordeno la notificación del extremo demandado mediante mensaje de datos a su correo electrónico, lo cierto es que el demandado, en escrito de nulidad ha señalado que la pretendida notificación no se ha podido surtir por cuenta de la remisión incompleta de los documentos que debían serle trasladados para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Arguye el a-quo que las manifestaciones realizadas por el demandado en el escrito de nulidad de que el correo remitido no contiene la información necesaria para ejercer su derecho de defensa, hace que el Despacho no pueda entender válidamente surtido el acto de notificación del proceso; señalando igualmente que no es posible surtir el enteramiento del demandado por conducto de la dirección electrónica de la señora MIREYA BELTRAN, habida consideración que no se ha tenido en cuenta respecto de la misma, la calidad de agente oficiosa por carecer su intervención de los requisitos previstos en el artículo 57 del CGP; aunado ello a que la mencionada señora no cuenta con las calidades necesarias para ejercer el Derecho de Postulación. Deviniendo ello en la necesidad de declarar la nulidad de las notificaciones surtidas, para proceder, con fundamento en la imposibilidad del demandado de comparecer al proceso por condiciones personales especiales; a designarle defensor al demandado en sede de amparo de pobreza, como en efecto se realizó en auto de la misma data en la actuación principal.

Por su parte, el gestor judicial de la parte demandante, mediante escrito oportunamente radicado, presentó recursos ordinarios de reposición y subsidiario de apelación, por conducto de los cuales ataca la decisión aquí reseñada, esgrimiendo como argumento central que, al demandado se le han dado todas las garantías procesales tendientes al ejercicio del derecho a la defensa, pues con fecha 03 de abril de 2018 envió, vía email, la citación para recibir notificación bajo los preceptos del artículo 291 del CGP, siendo éste leído el día 10 de abril de la misma anualidad, por lo que ante la evidente efectividad en la entrega del citatorio, procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP el día 03 de agosto de 2018, siendo leído el mismo el 14 de abril de 2019.

Sea pertinente señalar de manera antelar, que de la revisión integral del expediente de primera instancia, se obtiene que mediante providencia adiada 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, se le impuso al extremo actor, el suministro de la dirección electrónica del demandado LEONARDO IVAN CORTES NOVOA para su notificación; ello con fundamento en el artículo 82, núm. 10º del CGP (ver Pg. 192- Cuaderno Principal).

Obsérvese que en acatamiento de lo allí ordenado, el apoderado de la parte demandante, en escrito de subsanación de la demanda, aportó el correo electrónico leonardocortes@students.unibe.ch.

Así mismo, se aprecia que en el escrito de solicitud de nulidad, el demandado no cuestionó ni refirió que el aludido correo electrónico no fuera de su propiedad; contrario a ello, afirmó que: *“No esta demás el recordar a su distinguido Despacho que mi bandeja de correos de la universidad de Berna, la reviso muy esporádicamente con lo cual está más que comprobado que es más idóneo toda comunicación con su Despacho vía Mireya Beltrán Rodríguez”*.

Yergue de lo expuesto que la referida imposibilidad de notificación referida por el a-quo resulta inocua, pues se tiene certeza de la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, la cual, a voces de los artículos 291 y 292 del CGP, así como del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta plenamente válida para materializar los actos de enteramiento al demandado, así como para el ejercicio de su derecho de defensa, teniendo en cuenta que el mismo ostenta la calidad de abogado y que el hecho de no tener el hábito de revisar su correo electrónico, en manera alguna puede ser tenido en cuenta para llevar a la administración de justicia a realizar actuaciones que a la postre afectaran el normal decurso procesal.

Siendo ello así, debe precisarse que esta Judicatura no cuestiona la invalidez de la notificación por ausencia de documental que legalmente debiera ser remitida al demandado para su respectivo traslado; lo que si se resalta es la determinación de notificar al demandado por conducto de defensor de oficio, pues aún no se han agotado las posibilidades de realizar el enteramiento del demandado por las vías electrónicas, como en adelante se pasará a explicar, las cuales además resultan igualmente idóneas para el ejercicio de su defensa sin interpuesto apoderado designado por el Despacho.

Ha de precisarse al fallador de primer grado que el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, establece que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá remitirse por el Secretario** o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. (Resaltado del Despacho).

Bajo el mismo derrotero, el inciso final del artículo 292 del CGP, señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica **podrán remitirse por el Secretario** o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. (Resaltado del Despacho).

Obsérvese que el decreto de nulidad cuya oposición aquí se estudia, tiene como fundamento el dicho del demandado, según el cual no recibió toda la documental necesaria para el ejercicio de su derecho de defensa; y conforme se aprecia, al no poder verificar si en efecto la documental que por ministerio legal debe ser remitida junto con el aviso, el a-quo actuó en aras de salvaguardar el proceso; sin embargo, -iterase- la ley procesal faculta a los funcionarios judiciales a realizar el acto notificadorio, de manera tal, que ante alegaciones como la que origina la nulidad aquí recurrida, el mismo despacho pueda verificar el correcto envío en aras de las garantías fundamentales relativas al debido proceso y del debido decurso procesal.

Todo lo anterior, concordado con los preceptos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 DE 2020.

Ahora bien; el demandado arguye no poder concurrir al proceso alegando una situación personal de especiales características que en verdad se lo impide; no obstante, se evidencia que no tuvo dificultades para otorgar poder a la señora MIREYA BELTRAN para que lo representara en el proceso; luego entonces, puede

inferirse que así como otorgo, y apostillo acto de apoderamiento para tal fin; de igual manera puede hacerlo por conducto de un defensor de confianza, o por conducto de abogado de oficio, si es que resulta imposible presentar sus escritos por correo electrónico, pero habiéndose notificado previamente en legal forma y habiendo realizado la solicitud de amparo de pobreza en los términos de ley; no notificándose por conducto de aquel, pues existiendo las posibilidades aquí descritas, ello si podría generar situaciones adversas a los derechos del demandado.

Siendo ello así, aclara esta Judicatura que el Decreto de nulidad proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de esta ciudad, permanecerá incólume, pues pese a las observaciones aquí explicitadas, lo allí decidido no se establece que el mismo carezca de fundamento legal y factico. No obstante; por cuanto se echa de menos el uso de las herramientas electrónicas facultadas en las normas líneas arriba transcritas, se conminará al referido Despacho Judicial para que previamente a dar aplicación a lo ordenado en numeral 3° de su auto de fecha 10 de febrero de 2020 (cuaderno principal), proceda de conformidad con lo aquí expuesto, pues no le corresponde a esta Judicatura tomar determinación alguna frente a dicho proveimiento en tanto que no fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

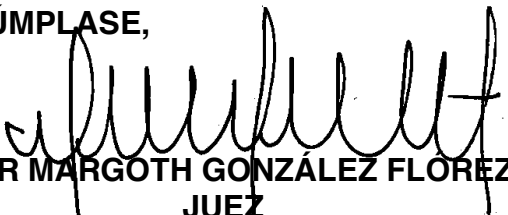
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 10 de febrero de 2020 (cuaderno incidente de nulidad), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al Fallador de primer grado (sin que ello implique una orden perentoria), para que previamente a dar aplicación a lo ordenado en numeral 3° de su auto de fecha 10 de febrero de 2020 (cuaderno principal), proceda de conformidad con lo normado en inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 e inciso final del artículo 292 del CGP, concordados con el artículo 8° 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00669-00

Demandante: LUÍS JORGE CUBILLOS ZAMBRANO.

Demandado: JOSÉ DOMINGO OROZCO GARCÍA y OTROS.

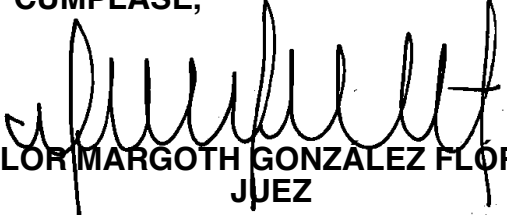
Teniendo en cuenta que el dictamen pericial solicitado por la parte demandante fue aportado en archivo PDF número 54 del expediente virtual; del mismo se corre traslado a la contraparte por el término de tres (03) días conforme lo estatuye el artículo 228 del CGP, para que se pronuncie sobre el mismo y haga las solicitudes que estime pertinentes.

De otra parte, como quiera que el día 24 de enero de 2022, fecha programada para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento, se presentaron dificultades técnicas que impidieron su materialización; el Despacho, con el fin dar continuidad al trámite del proceso, señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **03** del mes de **marzo** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo **373** del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00
Demandante: LUZ MIRYAM LÓPEZ DE GUALDRÓN Y otro.
Demandado: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA.**

En atención a la solicitud que antecede, y a fin de proseguir con el trámite procesal de rigor y conforme lo solicitado por la parte demandante, se señala como fecha para llevar a cabo la licitación pretéritamente ordenada dentro de esta actuación, se fija el día **11 de marzo de 2022, a la hora de las 10:00 AM** (Artículo 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso). Lo anterior en la forma y términos establecidos en auto del 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 03 HOY 26 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****